



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, Dos (02) de abril de dos mil Veinte (2020)

RAD: 20001 40 03 005 2020 00042 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **CARLOS ANDRES RAMIREZ JACOME** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA**. Derecho Fundamental al **Debido Proceso** y derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante a través de apoderado judicial adujo en síntesis lo siguiente:

Mediante correo le fue comunicado a su poderdante un citatorio y/o aviso para notificarle el comparendo No. 472880000000, con fecha de evidencia 2018-12-18, (Diciembre 16 de 2018) concepto de infracción: C29-Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Con fecha 05-02-2019, mediante correo a cargo de la empresa SERCIENTREGA con factura y/o guía No. 992226759, su patrocinado envió derecho de petición al Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación Magdalena.

Que a la fecha el Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación Magdalena, hasta la fecha no le ha dado repuesta al derecho de petición en los términos de la ley 1755 de 2015. Así mismo, también dirigió derecho de petición a la Dirección Agencia Nacional de Seguridad Vial, con sede en Bogotá D.C., a su vez, por competencia ésta entidad le dio traslado a dicha petición al Ministerio de Transporte, repuesta que fue comunicada a su poderdante mediante oficio fechado 02-04-2019, radicado 2019200008691, suscrito por JUAN LOPEZ LOPEZ, y que recibió repuesta el 16 de mayo de 2019, en la siguientes término "ahora bien, revisaba la base de datos que lleva el Ministerio de Transporte, sobre autorizaciones concedidas para la instalación de SAST, con base en la Resolución 718 de 2018, con corte al 10 de mayo de 2019, no se encontró autorización para establecer sistemas automáticos y semiautomáticos para la detención de infracciones de tránsito para el municipio de Fundación"

El Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación Magdalena, prosiguió con la actuación adelantado no solamente el proceso administrativo por la multa, sino también un proceso ejecutivo coactivo, sin que se hayan surtido las correspondientes notificaciones legales.

El dispositivo de detección que fija, ubicado en el puesto PR 32 + 500 vía 4518, del Municipio de Fundación Magdalena, para la época de ocurrencia de los hechos de la presunta infracción de tránsito y que dio lugar al comparendo objeto de discusión, opera de manera ilegal, ya que no está autorizado, según lo dispone el art. 5 de la resolución Np. 718, del 22 de marzo de 2018.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, el accionante solicitó se tutelén el derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición, en consecuencia, solicita lo siguiente:

1.- Que el accionado que resuelva de manera inmediata y en todo su contenido su petición.

2.- Que se ordene al Instituto de Tránsito y Transporte - INTRAFUN de Fundación, Magdalena, suspender, revocar y/o anular de manera inmediata los siguientes procesos:

a). Proceso administrativo sancionatorio por infracción de tránsito adelantado en contra de CARLOS ANDRES RAMIREZ JACOME.

b). El proceso ejecutivo coactivo adelantado en contra del señor CARLOS ANDRES RAMIREZ JACOME.

3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene eliminar del SIMIT las órdenes de comparendo registradas a nombre de su poderdante.

4. Que se ordene al Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones y como máximo órgano de dirección del servicio público de tránsito, ordene el retiro y/o suspensión del sistema de detección electrónica SAST, (cámara de foto multas ubicada en el puesto PR 32 + 500, VIA 4518, del Municipio de Fundación, Magdalena) por no estar autorizada su instalación y funcionamiento según las exigencias del art. 3º, de la resolución No. 718 de 2018, y por ser violatoria de derecho fundamental cual es el debido proceso y la libre locomoción, ya que con estas foto multas se están iniciando los procesos administrativos sancionatorios, apoyados en un sistema detención electrónico de infracciones abiertamente ilegal por no estar autorizados por la autoridad Nacional de Tránsito.

5. Que se ordene al Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones y como máximo órgano de dirección del servicio público de tránsito, ordene la investigaciones que sean necesarias ante la Superintendencia de Puertos y Transporte.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La *iudex a quo* con sentencia de 18 de febrero de 2020, negó por carencia actual de objeto por hecho superado la acción de tutela incoada por CARLOS ANDRÈS RAMÍREZ JACOME contra INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN, MAGDALENA.

Al considerar que le derecho de petición incoado por la parte accionante fue resuelto de forma clara, precisa, efectiva y de fondo con respecto a las pretensiones formuladas y con respecto al Ministerio de Transporte, considera que su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actor.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia, alegando lo siguiente:

Alega que no se realizó con sumo cuidado la valoración de la situación fáctica del asunto puesto en consideración y cuyo estudio era necesario a fin de garantizar el debido proceso y derecho de petición. Argumenta que los dos procesos se han adelantado sin que se hayan surtido las correspondientes notificaciones legales, es decir, dichos procesos se han adelantado de manera irregular, hasta el punto de solicitar la medida de embargo sobre una cuenta de ahorros de Bancolombia, Valledupar, por valor de \$781.242,00, cuyo titular es su patrocinado a través de la empresa CSJ & Consultores Asociados S.A.S.

Arguye que, el hecho generador del cobro, cual es la foto multa, es abiertamente ilegal, porque se está cobrando una infracción sobre una cámara de foto multas que no estaba autorizada por el Ministerio de Transporte para el día que presuntamente hubo la infracción de tránsito, es decir, violando el principio de legalidad. Así mismo, las notificaciones que se han realizado en el marco de proceso administrativo sancionatorio han sido ilegales, violando el principio de legalidad y las notificaciones que se ha realizados en el proceso ejecutivo han sido ilegales, esto es, no se ha notificado personalmente ninguna actuación.

Aduce, que la repuesta dada por el Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación, Magdalena, no es fondo, ni completa ni congruente.

En virtud de lo anterior, que se revoque el fallo el fallo impugnado, y en su lugar, se ampare los derechos fundamentales solicitados en la petición de la tutela y se acceda a las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo

judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿si la sentencia de primera instancia impugnada está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber negado la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado?

Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos la Sentencia T-051/16 ha establecido lo siguiente:

"El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito".

Según lo estipulado en el inciso 5° del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3°, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5° del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa".

Con respecto al caso concreto se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-633/17:

Aspectos generales del debido proceso:

"El artículo 29 de la C. Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental, el cual debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de defender y salvaguardar el "valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)". En ese sentido, son deberes de los servidores públicos (i) actuar dentro del régimen legal establecido previamente, (ii) respetar los procedimientos y (iii) garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos.

En efecto, en sentencia C-980 de 2010 la Corte indicó que el debido proceso se "muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

(i) La subsidiariedad:

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal***

imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas fuera de texto)

Con respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en **Sentencia T-836/152:**

Reiteración de jurisprudencia. La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto -Reiteración de Jurisprudencia - Sentencia T-383/18:

"El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que

no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo".

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)".

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredite la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

Procedencia de la tutela para controvertir actos administrativos de trámite - Sentencia SU077/18:

"El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos como aquellos

que "(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

"Por regla general, según lo dispone el artículo 74 de la normativa en cita, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

"De otra parte, los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que "(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas".

La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-.

La diferenciación en mención es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 *ibídem* establece que "[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la clasificación de los actos antes descrita. En particular, en la **sentencia C-557 de 2001**, este Tribunal indicó:

"(...) los actos de trámite son 'actos instrumentales', que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite."

De la clasificación de los actos de la administración y, en particular, la categoría de actos de trámite, se deduce que por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.

SOLUCION DEL CASO CONCRETO:

Para comenzar, la respuesta al problema jurídico en los términos aquí planteados, es de carácter positivo dado a que el actor cuenta con un medio idóneo y eficaz para controvertir el acto administrativo dictado en el proceso contravencional sancionatorio y coactivo, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así mismo, el máximo órgano constitucional ha establecido que el juez de tutela no es competente para dirimir la controversia de la legalidad de los actos administrativos, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha establecido los medios jurídicos que tienen las personas para que en primera medida, busquen la protección de los derechos fundamentales constitucionales y ha indicado lo siguiente:

Por regla general, **la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.** No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Así las cosas, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de carácter particular, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha instituido los medios ordinarios para la defensa de esos actos, el más conocido es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante los jueces administrativos.

Aunado a lo anterior, el juez de tutela solo podrá intervenir en presencia de un acto administrativo, cuando se configure un perjuicio irremediable y todo acto no se puede considerar como tal, así lo ha establecido la jurisprudencia:

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)"

En el caso sub examine, tenemos que el hoy accionante impugnó la sentencia de primera instancia, al argumentar que se le vulneró el debido proceso, por razones que no fue notificado del comparendo referido como lo indica la ley, además de ello, lo considera que es ilegal, por razones que cuando se cometió la infracción en esa fecha no estaba autorizada las fotos multas para el Municipio de Fundación Magdalena.

Ahora bien, de acuerdo a la situación fáctica y probatoria tenemos que el apoderado judicial del actor, manifestó en los hechos de la presente acción constitucional, que mediante correo le llegó a su apadrinado un citatorio y/o aviso para notificarle del comparendo

No. 47288000000022461999 de fecha 2018-12-18, por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Aunado a lo anterior, la parte actora acude al juez de tutela alegando la vulneración al debido proceso por razones que no fue notificado personalmente, sin embargo, admite que recibió citatorio en la cual le notificaban el comparendo referido, por lo tanto, no se explica este juez de tutela la afirmación de la parte actora que al recibir el citatorio de la notificación del comparendo y hoy sostenga la vulneración a su debido proceso.

Por lo tanto, de acuerdo a la situación fáctica planteada, el actor recibió citatorio, es decir, si analizamos lo establecido en la Jurisprudencia que cita la ley, se estableció lo siguiente:

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]anción pecuniaria".

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002". (Sentencia T-051 de 2016)

Así entonces, si el actor recibió el citatorio, por ende, el paso a seguir era acudir a la entidad accionada para vincularse al proceso contravencional, pero no fue así, sino que presentó derecho de petición dejando avanzar los términos indicados por la ley en el proceso sancionatorio, pues, nada le impedía acudir al proceso y ejercitar su derecho a la defensa y contradicción. Por ende, el actor propuso una defensa externa y no dentro del procedimiento interno, interponiendo derechos de peticiones ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación, Magdalena, la Dirección Agencia Nacional de Seguridad Vial quien trasladó la petición al Ministerio de Transporte, sin que se perciba una defensa técnica dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

En ese orden de ideas, alegar vulneración al debido proceso cuando recibió la notificación del comparendo no es admisible para este juez de tutela, pues, como lo indica la norma, su deber era acudir la entidad y vincularse al proceso. Ahora bien, con respecto al otro argumento que el Ministerio de Transporte en respuesta a su petición le manifestó que "sobre las autorizaciones concedidas para la instalación de SAST, con base a la resolución 718 de 2018, con corte al 10 de mayo de 2019, no se encontró autorización para establecer sistemas automáticos y semiautomáticos para la detección de infracciones de tránsito para el municipio de Fundación" por ende, considera que el sistema estaba operando sin autorización y, por consiguiente, era ilegal, hecho este que no es de competencia del juez de tutela, sino de las autoridades competentes como lo es Ministerio de Transporte o en su defectos de la autoridad judicial, para decidir sobre la ilegalidad de ese sistemas de imposición de infracciones.

De la misma forma, no hay pronunciamiento de parte de alguna autoridad que haya decidido que ese sistema de instalación de foto multas ubicado en el Municipio de Fundación, Magdalena, es ilegal, por lo tanto, no le es dable para el juez de tutela, resolver tal asunto, dado a que no es de su competencia.

Con respecto al derecho de petición presentado ante el Instituto Nacional de Tránsito, para este juez de tutela, analizando la repuesta allegada por la entidad accionada, se percibe que es fondo y congruente a lo solicitado por la parte actora en dicha petición, puesto que el actor solicitó como pretensión **"1.- Revocar por ser abiertamente ilegal el acto administrativo que dispone el aviso y cobro de la infracción de tránsito detectada por sistema electrónico y que corresponde al comparendo No. 4728800000022461999 con fecha de evidencia 2018-12-18" y la 2.- impartir ordenes correspondientes para bajar y cancelar la información publicada en el SIMIT"** **y la entidad de tránsito le respondió "no es posible revocar el comparendo arriba mencionado, como tampoco ordenar su descargue de la plataforma SIMIT, teniendo en cuenta que estos no son actos administrativos, son notificaciones o citaciones a comparecer ante el organismo de tránsito, luego, en audiencia pública se decidirá si se absuelve o se sanciona al infractor mediante resolución sanción la cual si posee las características cd acto administrativos"**

Así las cosas, la anterior respuesta la considera este juez de tutela de fondo y congruente así como lo establece la ley y la jurisprudencia que desarrolla el derecho de petición.

Empero, los argumentos del escrito de impugnación se respetan, pero no se comparten, dado a que el actor no probó un perjuicio irremediable que invocara la prosperidad de la presente acción de tutela, pues, dentro de este juicio constitucional no está acreditado tal situación.

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia adiada 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dejando en la libertad al actor a que acuda a los mecanismos jurídicos que el ordenamiento jurídico le brinda para que proteja sus derechos constitucionales, el cual

se conoce como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.